

R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00384-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Belisario Vargas Rodríguez. Vs **Demandado:** Jhon Fredy Palacios Ceballos.

Constancia: Informó al señor Juez que el día 08 de marzo del año que avanza, se allegó memorial, físicamente a las instalaciones del despacho, suscrito por las partes en litigio, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado, al igual que la renuncia a términos de ejecutoria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca. Marzo 08 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0609

Sevilla - Valle, ocho (08) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

“TERMINACIÓN PROCESO” “S.S” “SIN REMANENTE”

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ.
DEMANDADO: JHON FREDY PALACIOS CABELLOS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00384-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante actuando en causa propia dentro del presente proceso, mismo escrito coadyuvado por la parte demandada, en el cual deprecian la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas y las costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Se resalta que la parte ejecutada en esta causa se notificó personalmente en calendas del 08 de marzo de 2024 como se observa a folio 016 del expediente digital; acto seguido, la parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente trámite ejecutivo por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con las costas procesales debidamente liquidadas, misma petición que es coadyuvada por el ejecutado JHON FREDY PALACIOS CEBALLOS. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00384-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Belisario Vargas Rodríguez. Vs Demandado: Jhon Fredy Palacios Ceballos.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente de las partes que componen el litigio en este proceso, quienes entonces solicitan la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales** y, por consiguiente, las siguientes peticiones: **(I)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso expidiendo los oficios correspondientes para tal fin, **(II)** renuncia a términos de ejecutoria, **(III)** renuncia a términos de traslado de la demanda.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, se procederá respecto de las solicitudes accesorias invocadas por la parte ejecutante.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **BELISARIO VARGAS RODRIGUEZ**. Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.455.469 actuando en representación propia dentro de este proceso en contra de **JHON FREDY PALACIOS CABELLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.398.537 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO y posterior secuestro del Vehículo Automotor de **PLACA: FAH562**, MARCA: Willys, LINEA: CJ, MODELO: 1954, COLOR: verde, CLASE DE VEHICULO: campero, CARROCERIA: carpado, DE SERVICIO: particular, matriculado en la Secretaria de Tránsito y transporte de Sevilla, Valle del Cauca; denunciado como propiedad del demandado, señor **JHON FREDY PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.006.398.537**. Lo anterior de conformidad al Artículo 593 del Código General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Secretaria de Tránsito y transporte de Sevilla, Valle del Cauca dejando las constancias del caso en el expediente. **Se resalta que la medida fue comunicada por Oficio N°. JCMSVC-0020-2023-00384-00 del 18 de enero de 2024.**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00384-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Belisario Vargas Rodríguez. Vs Demandado: Jhon Fredy Palacios Ceballos.

TERCERO: ORDENAR como efecto reflejo de la anterior determinación, **EL LEVANTAMIENTO** de la ORDEN DE LA INMOVILIZACIÓN del bien mueble vehículo automotor, clase: CAMPERO, marca: WILLYS, línea: CJ5, color: VERDE, modelo: 1954, carrocería: CARPADO, de placas: **FAH562**, de propiedad del ejecutado **JHON FREDY PALACIOS CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.398.537**, inscrito en la Secretaria de Tránsito e Infraestructura de Sevilla, Valle del Cauca, y con circulación en esta municipalidad, para tal efecto **LIBRESE OFICIO esto es a la Policía Nacional para que se disponga la cancelación de la medida de inmovilización del referido vehículo, así mismo, librar comunicación A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE ESTA MUNICIPALIDAD para que se haga entrega del mismo al ejecutado JHON FREDY PALACIOS CABELLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.398.537.**

Se resalta que la medida que ordeno la inmovilización fue comunicada por Oficio N°. JCMSVC. 0122-2023-00384-00 del 27 de febrero de 2024

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, para ambas partes procesales, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase por renunciados los términos de traslado de la presente demanda, de acuerdo a la solicitud arrimada y suscrita por ambas partes litigiosas, y de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEXTO: CANCELAR la radicación N° **2023-00384-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

SEPTIMO: Sin Lugar a condenar en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Carrera
E-ma

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 DEL 11 DE MARZO DE 2024.
EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

1800819
[OV.CO](#)

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e0df5052447f53b29256876458ca25c442f41111ecb3bc939f52b701f99feb**

Documento generado en 08/03/2024 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>